



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Restablecimiento de Derechos radicado con el No. 940013184001 - 2023 - 00112 - 00, **INFORMANDO:** Que el Defensor de Familia del ICBF Regional Guainía allega proceso por pérdida de competencia según lo normado en el parágrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, pasa al Estrado para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en el numeral 19" dispone que le corresponde "*La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley*".-

Siendo competente el Juzgado para conocer y adelantar la diligencia que se surte, procede a verificar la viabilidad de avocar el conocimiento del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos,

Mediante escrito recibido el doce (12) de octubre reciente, allegado por la Dra. JENNY DAYANA CASTRO CAVIEDES, con el que hace entrega de las diligencias administrativas de Restablecimiento de Derechos, en favor del Niña VELQUIZ SOLANY URIBE SÁNCHEZ, identificada con el radicado Historia de Atención No. 130/2023, SIM 1763455052, en el que se puede evidenciar lo siguiente:

1. El auto de trámite de fecha nueve (9) de febrero último, a efectos de verificar los derechos de la Niña V.S.U.S y auto de apertura del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por parte del Defensor de Familia del CZ Rafael Uribe Uribe, de la misma fecha a efectos, en procura de brindar la protección que requiera la Niña V.S.U.S. y se adopta la medida provisional de ubicación en medio familiar.-

2. De las órdenes impartidas, obra informe de valoración y seguimiento de los profesionales de la Defensoría de Familia del CZ Rafael Uribe Uribe, Acta de entrega provisional de la Niña a su Progenitor, en la que se le informa de los compromisos que debe cumplir respecto de la niña, auto de avoca conocimiento, declara la vulnerabilidad y la denuncia penal.-

3. Con auto del diez (10) de febrero de 2023, se ordena la remisión de la historia de atención al Centro Zonal CREER, especializado en atención a Comunidad Indígena.-



4. Con auto avoca del veintisiete (27) de febrero del presente año, se confirma la medida ordenada, se solicita seguimiento al equipo técnico interdisciplinario y demás pruebas pertinentes hasta la culminación.-

5. Con proveído del nueve (9) de junio de 2023, en virtud al informe de seguimiento rendido por el equipo técnico interdisciplinario, se decide ordenar el traslado de la historia de atención al CZ de Inírida, para continuar con el trámite.-

6. El trece (13) de julio reciente, mediante auto de trámite se avoca conocimiento y se ordena hacer el seguimiento.-

7. Con auto del diez (10) de octubre cursante, se incorporan el informe del equipo técnico interdisciplinario, se declara que la niña cuenta con la garantía de sus derechos y se remite a esta instancia por pérdida de competencia.-

CONSIDERACIONES

Según el artículo 44 de la Constitución señala que son Derechos Fundamentales de los niños: *"la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)* Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia".-

"La familia, la sociedad y el estado tiene obligación de asistir y proteger a el adolescente para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"; El artículo citado prevé una lista de derechos connaturales a todos los niños, niñas y menores los cuales de acuerdo con la norma de normas deben ser garantizados en primer lugar por la familia la cual de acuerdo con el artículo 5 y 42 de la misma norma se considera *"como una institución básica"* y *"núcleo fundamental"*, ya que es a partir de ella donde se construye vida familiar, se dan las primera experiencias de amor y afecto que vive un ser humano, se tejen lazos de protección, de comprensión y ternura, los cuales se consideran como elemento fundamentales para el frondoso crecimiento de la misma y lo que la convierte en garante principal de los derechos fundamentales de los niños, niñas y menores.-

Conforme lo anterior, podemos expresar, que corresponde a este Estrado Judicial ir en búsqueda de una solución de fondo al presente asunto, donde, todos se integre con los agentes con quien se relaciona la situación del Niña V.S.U.S., para iniciar una trabajo concreto, continuo y profesional con este y su núcleo familiar.-

Es así como el Código de Infancia y Adolescencia en garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes describe la forma en que deben ser respetados estos por parte de la familia, el estado y la sociedad:

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los*



servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.(...)-

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.-

ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.-

Por su parte, frente al caso en concreto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-262 de 2018, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, indica:

(...)

4. El interés superior del menor en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos

129. La Constitución Política les otorga una protección especial a los niños, las niñas y los adolescentes¹. En su artículo 44², prevé cinco reglas a favor de los menores de edad, que han sido identificadas por la jurisprudencia constitucional: **(i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad**³.

130. Esa protección especial también ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad⁴. Por ejemplo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵ advierte que el interés superior de los menores de edad será "una consideración primordial" en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ dispone que todo niño tiene derecho "a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado", mandato que replica el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷.

131. En aplicación de esos preceptos superiores, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la satisfacción de los derechos e intereses de los menores de edad "debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna"⁸. En el caso de las entidades estatales, las actuaciones relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes se enmarcan en cuatro principios, identificados por el Comité de los Derechos del Niño⁹: **(i) no discriminación; (ii) derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (iii) respeto a las opiniones del niño y (iv) el interés superior del menor.**

¹ El artículo 3 de la Ley 1098 de 2006 señala que "se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad".

² El artículo 44 de la Constitución Política dispone: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. // La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. // Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

³ Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2016.

⁴ Estos instrumentos internacionales son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.2); la Declaración de los Derechos del Niño (principio 2); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3.1 y 3.2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10.3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19).

⁵ Aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

⁶ Aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

⁷ Aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

⁸ Véanse, por ejemplo, las sentencias C-239 de 2014, C-569 de 2016 y T-587 de 2017.

⁹ El Comité de los Derechos del Niño es el organismo encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados parte.



(...)

136. En la providencia que da apertura a la investigación correspondiente, el defensor o comisario de familia, o en su caso el inspector de policía, debe ordenar¹⁰: (i) la identificación y citación de los representantes legales del menor, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos¹¹; (ii) las medidas provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del menor y (iii) la práctica de las pruebas necesarias para determinar los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del menor.

137. En todos los casos, dichas autoridades deben verificar, de manera inmediata, el estado de satisfacción "de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I"¹² de la Ley 1098 de 2006. **En ese sentido, verificarán: (i) el estado de salud física y psicológica de los menores, (ii) el estado de nutrición y vacunación, (iii) la inscripción en el registro civil de nacimiento, (iv) la ubicación de la familia de origen, (v) el entorno familiar y la identificación de elementos protectores y de riesgo para la vigencia de los derechos, (vi) la vinculación al sistema de salud y seguridad social y (vii) la vinculación al sistema educativo. Además, si advierten la ocurrencia de un posible delito, deben denunciarlo ante la autoridad penal¹³.**

(...)

142. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, la constancia de las actuaciones a las que se refiere el párr. 137 sirve de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos de los menores de edad. **Tales medidas, según el artículo 53 de la misma ley, pueden consistir en: (i) amonestación con asistencia obligatoria a un curso pedagógico; (ii) retiro inmediato del menor de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado; (iii) ubicación inmediata en medio familiar; (iv) ubicación en centros de emergencia, para los casos en que no procede la ubicación en hogares de paso; (v) la adopción; (vi) las consagradas en otras disposiciones legales o cualquier otra que garantice la protección integral de los menores y (vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.** La autoridad competente puede decretar alguna o varias de estas medidas, de manera provisional o definitiva, con el fin de restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

143. Esta Corte ha señalado que la adopción de medidas de restablecimiento de derechos debe estar justificada de manera explícita y ser razonable y proporcionada, lo que limita el margen de discrecionalidad de las autoridades administrativas para prevenir, garantizar y restablecer los derechos del menor de edad. En ese sentido, la medida de protección "debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente"¹⁴.

144. La Sentencia T-572 de 2009 indicó que estas medidas deben: (i) estar precedidas por un examen integral de la situación del menor; (ii) responder a una lógica de gradación, en la que los hechos más graves justifican la adopción de medidas más drásticas; por el contrario, los menos graves requieren medidas que reparen y reconduzcan las relaciones familiares; (iii) ser proporcionales y propender por el máximo bienestar posible de los menores; (iv) adoptarse en un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del menor de su familia, ser excepcionales, preferiblemente temporales **y basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas; (vi) estar justificadas en el principio del interés superior del menor; (vii) no pueden basarse en la carencia de recursos económicos de la familia y (viii) en ningún**

¹⁰ Ley 1098 de 2006, artículo 99.

¹¹ El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 dispone: "La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible".

¹² Ley 1098 de 2006, artículo 52. Cabe señalar que el artículo 105 de esta ley faculta al defensor o comisario de familia para entrevistar al menor de edad, con el fin de "establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean".

¹³ Id.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2009.



caso pueden significar una desmejora en la situación del menor.

145. Según el artículo 101 de la Ley 1098 de 2006, la resolución que, al respecto, profiera la autoridad administrativa debe contener una síntesis de los hechos, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión. Si se adopta una medida de restablecimiento de derechos, esta se debe señalar concretamente, además, se debe explicar su justificación y forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del menor¹⁵. Las medidas de protección impuestas pueden ser modificadas o suspendidas por la autoridad administrativa, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas, salvo cuando se haya homologado la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción¹⁶.

Frente al caso sub – examine, una vez verificadas las actuaciones surtidas y los documentos aportados, a contrario sensu, de lo expuesto por parte de la Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Guainía, se evidencia que desde el auto de apertura se adoptó la medida provisional de ubicación en medio familiar y obra acta de entrega provisional al progenitor, teniendo en cuenta que la niña se encontraba de remisión médica en la ciudad de Bogotá y este era su acompañante y por ende su único familia en esta localidad.-

Se observa, como última actuación de fecha dieciocho (18) de agosto de esta anualidad, el informe de seguimiento de los profesionales de nutrición, trabajo social y psicología del I.C.B.F. Regional Guainía, quienes conceptúan que en la actualidad la niña V.S.U.S., se encuentra en talla adecuada para su edad, no se encuentran carencias nutricionales, se sugiere la realización de un proceso de afianza de autoestima y autoconfianza, afirman que la niña cuenta con una red de apoyo y protección garante de sus derechos, concluyendo que no identifican factores de riesgo en la familia y se sugiere movilizar el S.N.B.F. con la entidad de salud y posterior cierre del PARD, acorde con lo expuesto, este Despacho, teniendo en cuenta que la génesis del PARD, fue un hecho ajeno al núcleo familiar, este Despacho asiente en el cierre del PARD.-

Aunque se evidencia retardo en las actuaciones administrativas por parte de la Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, este Despacho, las considera razonables, en virtud, al hecho que la niña tiene su domicilio en una comunidad indígena y para poder hacer el seguimiento pertinente era necesario la autorización para el desplazamiento por el río de una comisión para la verificación de dichos derechos, por tal razón, se abstiene de la compulsa de copias, adicional, atendiendo el hecho que las diligencias serán devueltas; sin embargo se le efectuara LLAMADO DE ATENCIÓN respetuoso, para que en tratándose de estos procesos y por la conducta aquí avizorada, se actúe con mayor celeridad.-

Como quiera que no hace necesario en esta instancia adelantar trámite alguno de restablecimiento de derechos a favor de la niña V.S.U.S., según los últimos informes obrantes con la historia administrativa, el Despacho se abstiene de avocar conocimiento y ordena devolver las diligencias a su lugar de origen, para que proceda a proferir la decisión interlocutoria de cierre y archivo que corresponda.-

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente expuesto, por autoridad de la Constitución y la Ley el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

¹⁵ Cuando sea necesario garantizar la adecuada atención del menor de edad en el seno de su familia, se podrá disponer que sus padres o las personas a cuyo cargo se encuentre asistan a: (i) un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar; (ii) un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia; (iii) un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico; (iv) cualquier otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

¹⁶ De acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, la resolución que modifique o suspenda la medida se debe notificar "mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente". Además, "estará sometida a la impugnación y al control judicial establecidos para la que impone las medidas".



DE INÍRIDA – GUAINÍA, *"administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **Avocar** conocimiento del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en favor de los derechos, intereses y garantías de la Niña V.S.U.S., nacida el dos (2) de noviembre de 2016 en Inírida – G., identificada con el NUIP No. 1.121.719.957.-

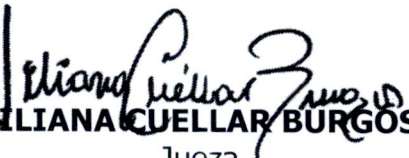
SEGUNDO: Devolver las diligencias a su lugar de origen para que proceda proferir la decisión interlocutoria de cierre y archivo que corresponda, dejándose las constancias en los libros radicales del Juzgado.-

TERCERO: Abstenerse de la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación, como quiera que esta instancia judicial se abstuvo de avocar conocimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva .-

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al Fallo.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente en virtud a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza